

nar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para

acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

Orense, 11 de diciembre de 1974.—El Ingeniero Jefe: 9 669-E.

RELACION QUE SE CITA
Término municipal de Orense

Finca número	Propietario	Parcela	Superficie a expropiar Ha.	Cultivo
200	Moisés Simón	Cabeza de Vaca	0,0170	Viña.
201	Maria Rial	Cabeza de Vaca	0,0120	Labradío.
202	Aurelio Peña	Cabeza de Vaca	0,0065	Labradío.
203	Antonio González	Cabeza de Vaca	0,0085	Fronte casa.
204	Desconocido	Cabeza de Vaca	0,0105	Viña.
205	Manuel Perdiz	Cabeza de Vaca	0,0065	Fronte casa.
206	Ramón Rial Álvarez	Cabeza de Vaca	0,0064	Fronte casa.
207	Julio Rial	Cabeza de Vaca	0,0115	Labradío.
208	Antonio Silva	Cabeza de Vaca	0,0100	Viña.
209	Julían Rial	Cabeza de Vaca	0,0065	Viña.

MINISTERIO DE TRABAJO

25907 **RESOLUCIÓN** de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Uralita, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Uralita, S. A.», y los trabajadores a su servicio, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito que entró en el Registro General del Ministerio el 29 de noviembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Uralita, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el 21 de noviembre de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al mismo el acta de otorgamiento, hoja estadística reglamentaria acreditativa del censo de personal, informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción y certificación de volúmenes salariales anteriores y del nuevo Convenio emitido por la Empresa.

Resultando que solicitada el preceptivo informe a la Dirección General de la Seguridad Social con fecha 4 de diciembre de 1974, se recibió el mismo el 10 de diciembre.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que según se indica en el informe de la Dirección General de la Seguridad Social, si bien figuran en los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 del Convenio mejoras directas de prestaciones que se oponen al principio general sentado en el artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social, recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, como, según consta en los antecedentes del expediente, ya estaban establecidos en el anterior Convenio, al tratarse de unas condiciones más beneficiosas aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas.

Considerando que el citado Convenio se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y en la Orden que la desarrolla anteriormente señaladas, y que no se observa en su texto violación a norma alguna de derecho necesario, contemplado en su artículo 131 cláusula de no repercusión en precios, procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Uralita, S. A.», suscrito por las partes el 21 de noviembre de 1974.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunicó esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora,

a la que se hará saber, con arreglo al artículo 14, 2. de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, ACORDADO ENTRE LA EMPRESA «URALITA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía mercantil «Uralita, S. A.», y afecta a todas las dependencias de la misma con excepción de su División Textil.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral, con exclusión del personal directivo a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, así como de las personas que ostentan la categoría de Director.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1975. Su duración será de dos años a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial, prorrogables por la falta de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido revisión o rescisión.

Art. 4.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyectos de los puntos a revisar.

A los efectos del párrafo anterior, la Empresa convocará en la primera quincena de junio a una Comisión compuesta por los siguientes miembros designados por los Jurados.

Fábricas, cuatro miembros de cada Jurado.

Central y representaciones, dos miembros de cada Jurado.

Las reuniones serán presididas por el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de la Construcción o persona en quien delegue, que actuará de moderador de los debates.

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo armónico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Sin embargo, si en el presente o en el futuro de la aplicación práctica de alguna de las condiciones de trabajo o conceptos retributivos de este Convenio se derivase un perjuicio para el trabajador con respecto a lo dispuesto o que se disponga en normas generales u Ordenanza laboral, será de aplicación en cada caso la norma o condición más beneficiosa para el trabajador, considerada individualmente. En los conceptos retributivos, para determinar la cifra comparativa de las normas generales u Ordenanza laboral, se consideraran los salarios base de dicha norma u Ordenanza.

Art. 6.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio podrán ser compensadas a los trabajadores que por la Empresa vengan percibiendo cantidades de gratificaciones, plus voluntario o cualquier otro concepto de analogía naturaleza.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 7.º Teniendo presente las posibles modificaciones de los procesos de fabricación y de trabajo en general, mediante la modernización de maquinaria y la adopción de nuevos sistemas de trabajo, se revisarán las valoraciones de puestos de trabajo cuando por las circunstancias expuestas sea necesario, a juicio de la Compañía o del trabajador afectado, revisión que se verificará por aquella previo informe de los Vocales Jurados de Empresa o, en su defecto, de los Enlaces sindicales, y que podrá ser implantado en cualquier momento caso de acuerdo entre los trabajadores afectados, sus representantes sindicales y la Compañía. En caso contrario, todo lo actuado pasará al Organismo competente, sin perjuicio de la implantación del sistema propuesto por la Empresa. Si la decisión del Organismo competente fuese favorable al trabajador, se aplicará con efecto retroactivo a la finalización del período de prueba. Si, por el contrario, favoreciese a la Empresa, ésta no podrá sancionar al trabajador por falta de rendimiento en el plazo que medie desde la finalización del período de prueba hasta la resolución del Organismo competente.

Art. 8.º En los casos de creación de nuevas tareas, se procederá a la valoración del puesto de trabajo, con la participación de los representantes sindicales y siguiendo iguales formalidades que en el artículo anterior.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 9.º Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías numeradas si las necesidades y volumen del Centro de trabajo no lo requieren.

Art. 10. Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo trabajador de la Compañía está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de las máquinas e instalaciones a su cargo y lugar de trabajo.

Art. 11. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de las tareas específicas que determine la legislación vigente.

SECCION 2.ª CLASIFICACION GENERAL

Art. 12. El personal de la Compañía se clasificará en los grupos siguientes:

- 1.º Titulados.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.

Art. 13. Los grupos anteriormente enumerados comprenderán las siguientes categorías:

Grupo 1.º Titulados

- a) Grado superior.
- b) Grado medio.

Grupo 2.º Empleados

I. Mandos superiores:

- a) Jefes superiores.
- b) Jefes primera.
- c) Jefes segunda.
- d) Jefes Sección Técnica.
- e) Encargados generales.
- f) Jefes de Talleres.

II. Comerciales:

- a) Técnico-Comerciales.
- b) Vendedores-Visitadores.
- c) Visitadores de Agencia.

III. Técnicos:

- a) Delineantes proyectistas.
- b) Analistas de laboratorio.
- c) Delineantes de primera.
- d) Delineantes de segunda.
- e) Calcadores.
- f) Aspirantes.

IV. Administrativos:

- a) Oficiales de primera.
- b) Oficiales de segunda.
- c) Auxiliares.
- d) Telefonistas.
- e) Aspirantes.

V. Organización:

- a) Subjefes de Organización.
- b) Técnicos de Organización de primera.
- c) Técnicos de Organización de segunda.

VI. Subalternos:

- a) Cobradores.
- b) Conserjes.
- c) Vigilantes Jurados.
- d) Vigilantes.
- e) Ordenanzas.
- f) Porteros.
- g) Cocineros.
- h) Camareros.
- i) Batones.
- j) Limpiadores.

Grupo 3.º Operarios

I. Fabricación:

- a) Encargados.
- b) Jefes de Equipo.
- c) Oficiales.

II. Almacenes:

- a) Encargados.
- b) Almaceneros.
- c) Jefes de Equipo.
- d) Oficiales.

III. Colocación:

- a) Encargados.
- b) Colocadores de primera.
- c) Colocadores de segunda.
- d) Oficiales.

IV. Oficios auxiliares:

- a) Contra maestros.
- b) Oficiales de primera.
- c) Conductores de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Conductores de segunda.
- f) Oficiales de tercera.
- g) Aprendices.

SECCION 3.ª DEFINICIONES Y FUNCIONES

Art. 14. Las definiciones y funciones de las distintas categorías enumeradas en la sección 2.ª son las que a continuación se indican:

Grupo 1.º Titulados

Son los que, en posesión del título correspondiente, realizan funciones propias de su profesión, sin estar incluidos en ninguno de los cargos detallados en el grupo 2.º Empleados, subgrupo i Mandos superiores.

Grupo 2.º Empleados

I. Mandos superiores:

- a) Jefe superior.—Es el que, por especial nombramiento de la Compañía, ocupa un puesto de determinada responsabilidad en la misma, con las funciones que en cada circunstancia se señalen por la Compañía.
- b) Jefe de primera.—Es el que dirige, orienta e imprime unidad a las Secciones a su cargo.
- c) Jefe de segunda.—Es el que dirige, orienta e imprime unidad a la Sección a su cargo y distribuye el trabajo entre el personal de la misma.
- d) Jefe Sección Técnica.—Es quien, con título o sin él, dirige e imprime unidad a la Sección que específicamente tenga a su cargo, bien sea técnica, mantenimiento o producción.
- e) Encargado general.—Es el que tiene mando y dirección sobre los Encargados y personal de la unidad en que presta sus servicios.
- f) Jefe de Talleres.—Es el técnico que, con o sin título, posee los conocimientos necesarios y tiene a su cargo el mando y dirección de los diversos talleres existentes en las fabricas.

II. Comerciales:

- a) Técnico-comercial.—Es el que, preferentemente con título adecuado y al servicio exclusivo de la Compañía, desarrolla como actividad principal aquella que conduce a la realización e incremento de ventas, ocupándose para ello, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas a Organismos oficiales, proyectistas, clientes y agentes, cálculo y vigilancia de instalaciones y cálculo de ofertas.
- b) Vendedor-visitador.—Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: Visitas a agencias; recuentos en agencias depósito; asesoramiento a agentes sobre ventas y aplicación de los materiales; visitas sistemáticas a obras, técni-

cos y clientes; ofrece los artículos; confecciona notas de pedidos; realiza gestiones; emite informes; redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los períodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

c) Visitador de Agencias.—Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales y al servicio exclusivo de la Compañía, en viaje de ruta previamente señalado dentro de su demarcación, realiza perfectamente las siguientes funciones: Visitas a agencias; recuentos en agencias depósito; asesoramiento a Agentes sobre ventas y aplicación de los materiales; confecciona notas de pedidos; emite informes, redacta correspondencia sobre estos asuntos. En los períodos en que no realice estas funciones actuará en las oficinas o almacenes.

Se clasificarán como tales aquellos que realicen fundamentalmente las funciones descritas, aun cuando ocasionalmente realicen visitas y gestiones de venta a clientes efectivos o potenciales.

III. Técnicos:

a) Delineante proyectista.—Es el que, dentro de las especialidades de la Compañía, proyecta o detalla y que realiza lo que concibe o se le encarga, según los datos o condiciones técnicas exigidas.

b) Analista de Laboratorio.—Es el que, con título o sin él, posee los conocimientos para ejecutar marchas analíticas completas en general y cuantos análisis físicos o químicos propios de nuestra industria se le encomienden según los sistemas al uso o específicos de fibrocemento, sobre materias primas, muestras de proceso de fabricación o elaborados, así como las de productos o materiales auxiliares que intervienen en las distintas operaciones del proceso de nuestros fabricados.

Debe poder efectuar todos los cálculos necesarios, así como la aplicación correcta de fórmulas en la expresión de los resultados y expresiones gráficas correspondientes, siendo responsable de la bondad de los mismos.

Asimismo supervisará y vigilará el trabajo del personal a sus órdenes, cuidando de la disciplina, así como del buen uso y conservación de los útiles, máquinas y aparellaje a su disposición.

c) Delineante de primera.—Es el que desarrolla por completo proyectos sencillos, levanta planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y proyectos previamente estudiados; hace trabajos de medida, croquis de obras o de maquinaria en conjunto; despiece planos de conjunto y ejecuta planos de detalle; sabe interpretar planos, hacer cubriciones, tiene capacidad para hacer relaciones y pedidos de materiales para obras e instalaciones que han de ejecutarse y calcular resistencias de piezas y mecanismos o de estructuras sencillas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo.

d) Delineante de segunda.—Es el que ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones están determinadas; confecciona croquis de piezas aisladas; realiza correctamente mediciones de obras para confección de planos, desarrolla éstos bajo vigilancia de otro técnico de superior categoría y posee conocimientos de resistencia de materiales.

Tendrán la categoría de Delineante de segunda los Calcedores con una antigüedad de tres años en su categoría.

e) Calcedor.—Es el que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o los calcos que otros han preparado; dibuja a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

f) Aspirante.—Es el que, con edad inferior a los dieciocho años, trabaja en labores elementales.

IV. Administrativos:

a) Oficial de primera.—Es el que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual obra con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, y que realiza perfectamente trabajos administrativos de importancia y, entre otros, alguna de las siguientes funciones: Cajero; supervisor de otros servicios; previsiones y estudios de importancia; inspecciones y/o recuentos de almacenes; dirección de la confección de nóminas y liquidaciones al personal; estudio de ofertas; transcripción de asientos de contabilidad en libros oficiales; liquidación de obras; correspondencia en idiomas extranjeros; correspondencia exterior e interior derivada de los trabajos enunciados.

b) Oficial de segunda.—Es el que, con iniciativa y responsabilidad, efectúa perfectamente alguna de las funciones siguientes: Trabajo de contabilidad, tales como transcripción en libros auxiliares; confección de facturas y/o codificación y cálculo de las mismas; estadísticas; taquígrafos; comprobaciones; confección de nóminas; confección de resúmenes, gestiones y contactos con clientes en asuntos de importancia limitada; fichas de movimiento de artículos; correspondencia exterior e interior derivada de otros asuntos.

Tendrán la categoría de Oficiales de segunda los Auxiliares con una antigüedad de dos años en su categoría.

c) Auxiliar.—Es el que, con iniciativa y responsabilidad limitada, desarrolla funciones administrativas, tales como archivo, ficheros, registros, mecanografía y, en general, funciones mecánicas de trabajo de oficina o de ayuda a otros empleados de categoría superior; redacción de correspondencia exterior e interior por indicación de sus superiores inmediatos.

d) Telefonista.—Es la persona que tiene por misión principal atender la centralita telefónica y/o télex, confeccionando los partes necesarios para su control.

e) Aspirante.—Es el que, con edad inferior a los dieciocho años, se inicia en los trabajos de oficina.

V. Organización:

a) Jefe de Organización.—Es el que a las órdenes del Jefe de la Sección o persona de superior categoría, además de realizar con toda perfección los cometidos enunciados para el Técnico de Organización de primera, tiene a sus órdenes personal de dicha categoría y/o Técnicos de Organización de segunda, cuidando de la coordinación de sus trabajos y respondiendo de las funciones ejecutadas por el grupo de personas a sus órdenes.

b) Técnico de Organización de primera.—Es el que realiza estudios de tiempos de todas clases; estudios de mejoras de métodos de equipos de cualquier número de operarios; estudios de economías de implantación y modificación del proceso de trabajo; confección de fichas completas de secuencias; resolución de problemas de planteamiento de dificultad media y representaciones gráficas.

c) Técnico de Organización de segunda.—Es el que realiza cronometrajes y estudios de tiempos de toda clase; confección de fichas de dificultad media.

VI. Subalternos:

a) Cobrador.—Es el que tiene la misión de efectuar cobros de la Compañía.

b) Conserje.—Es el que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y personal de limpieza, cuida de la distribución del trabajo y el ornato y policía de los distintos locales.

c) Vigilante jurado.—Es el que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

d) Vigilante.—Es el que tiene funciones de orden y vigilancia.

e) Ordenanza.—Es el que tiene como misión realizar recados, copiar documentos, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus superiores.

f) Portero.—Es el que cuida de los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realiza funciones de vigilancia y custodia.

g) Cocinero.—Es el que desempeña las funciones propias de su profesión.

h) Camarero.—Es el que, además de las labores propias de su profesión, cuida de la limpieza y mantenimiento de los locales asignados y del mobiliario y ajuar de los mismos.

i) Botones.—Es el que, con edad superior a los catorce años y menos de dieciocho, realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental, ayudando a los Ordenanzas.

j) Limpia.—Es el que se ocupa de la limpieza de oficinas y otros locales de la Compañía.

Grupo 3.º Operarios

I. Fabricación

a) Encargado.—Es el que, debidamente informado de los resultados obtenidos y los propuestos por la Dirección, siempre a las órdenes del Encargado general o de un superior, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordina los mismos, distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y cumpliendo los programas que se le fijen; inspecciona y se responsabiliza de la calidad de los mismos y el cuidado y conservación de los útiles de trabajo puestos a su alcance. Deberá conocer perfectamente la calidad del material, poseer conocimientos que le permita la lectura de planos y notas de trabajo.

Siendo necesario deberá ser instruido en los cambios o modificaciones que se realicen en máquinas, instalaciones o programas para que, con perfecta amplitud de conocimientos, logre los objetivos propuestos. Confeccionará partes de trabajo, informes, etc.

b) Jefe de equipo.—Es el que, a las órdenes del Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar el grupo a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Asimismo podrá tener una máquina a su cargo con el personal auxiliar necesario.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Compañía, el grupo deberá componerse de un mínimo de cuatro productores y un máximo de veintidós.

c) Oficial.—Es el que, con edad superior a los dieciocho años, realiza cualquier cometido en las secciones de fábrica que específicamente no corresponda a categorías superiores de este grupo.

H. Almacenes.

a) Encargado.—Es el que, a las órdenes del Encargado general o personal de superior categoría, dirige y vigila todos los trabajos que realiza el personal a sus órdenes, coordinando los trabajos; distribuyéndolos, cuidando del orden y disciplina y de la cumplimentación de los pedidos. Inspecciona el buen acondicionamiento de los materiales y cuida de la vigilancia y conservación de los útiles de trabajo. Deberá conocer perfectamente los productos de la Compañía y la calidad del material. Estará responsabilizado de todas las labores a realizar en el almacén a que está adscrito, despacho de productos, recibir las mercancías y distribuir las en el local y estantes; registro en los libros y ficheros de movimiento de materiales; inventarios del mismo; confección de notas de entrega, incluso ventas al contado, y cuantos documentos sean necesarios para una mejor administración del almacén.

Tendrán la consideración específica de esta categoría los productores que estén al frente de los almacenes de productos de representaciones y materiales de fábricas.

b) Almacenero.—Es el que a las órdenes del Encargado tiene por misión auxiliar a éste y despacha los productos en el almacén, recibe las mercancías y las distribuye en el local y estantes; registro en los libros y ficheros del movimiento que haya existido; recuentos e inventarios del mismo; confección de notas de entrega e incluso ventas al contado, y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

c) Jefe de equipo.—Es el que, a las órdenes de Encargado o de un superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que ha de realizar el grupo a su mando, respondiendo de su correcta ejecución.

Salvo en circunstancias excepcionales, a criterio de la Compañía, el grupo deberá componerse de un mínimo de cuatro productores y un máximo de veinticinco.

d) Oficial.—Es el que con edad superior a los dieciocho años, y con conocimiento de los productos o materiales almacenados, se ocupa de la descarga, almacenaje y carga de los mismos.

III. Colocación.

a) Encargado.—Es el que, reuniendo las condiciones señaladas en el I. a), se ocupa, además, de la visita a obras para tomar los datos oportunos y preparar la iniciación de la colocación.

b) Colocador de primera.—Es el que domina primordialmente, y como mínimo la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o personal de superior categoría, y que puede también realizar replanteos sencillos, y que tiene a sus órdenes Oficiales y, eventualmente, colocadores de segunda.

c) Colocador de segunda.—Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o de personal de superior categoría.

Puede, eventualmente, realizar replanteos sencillos y tiene a sus órdenes Oficiales.

d) Oficial.—Es el que con edad superior a los dieciocho años, auxilia a los Colocadores, realizando labores parciales de colocación que requieren cierta práctica y conocimiento de los productos de la Compañía.

IV. Oficios Auxiliares.

a) Contramaestre.—Es el que posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en su oficio, respondiendo de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y ayuda a la planificación y cumplimiento del entretenimiento preventivo.

b) Oficial de primera.—Es el que dominando el oficio a la perfección, realiza trabajos que requieren mayor espera y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

Tendrá también tal categoría el Oficial de mantenimiento en turno, responsable de una o más máquinas, dentro de su especialidad.

Durante el primer año de vigencia del presente Convenio se definirán, con la intervención de los Jurados de Empresa, aquellas tareas que se consideren específicas de los Oficiales de primera.

c) Conductor de primera.—Es el que en posesión del permiso de conducir apropiado, conduce camiones, camiones y grúas-automóviles.

d) Oficial de segunda.—Es el que, sin llegar a la perfección necesaria para las labores más esmeradas, ejecuta los trabajos corrientes con suficiente corrección y eficacia.

Tendrán la categoría de Oficiales de segunda los Oficiales de tercera con una antigüedad de tres años en la categoría.

e) Conductor de segunda.—Es el que, en posesión del permiso de conducir apropiado, conduce carretillas y demás vehículos similares.

f) Oficial de tercera.—Es el que, teniendo conocimientos generales del oficio, ayuda a los Oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, bajo la dirección de aquéllos.

Los Oficiales de fabricación que se dedican a la colocación y montajes de telas para las máquinas de inyección o de cilindros sencillos para las máquinas de placas y tubos, tendrán a los solos efectos retributivos, la consideración de Oficiales de tercera de Oficios auxiliares.

g) Aprendiz.—Es el trabajador ligado con la Compañía por un contrato especial de aprendizaje en virtud del cual la misma, a la vez que utiliza los trabajos del Aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente.

CAPÍTULO IV

Retribución

SECCIÓN I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 15. En lo referente a retribución, se estará en forma y procedimiento a todo lo dispuesto en el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973, quedando distribuidas las distintas retribuciones en la siguiente forma:

I. Salario base.

II. Complementos.

a) Personales.

Antigüedad.

Percepción consolidada.

b) De puesto de trabajo.

Plus nocturno.

c) Calidad o cantidad de trabajo.

Primas.

Incentivos.

Horas extraordinarias.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

Gratificaciones extraordinarias.

Participación en beneficios.

III. Indemnización.

Plus de transporte por distancia.

Los Oficiales que realicen funciones de «Verificación y control de calidad», «Pesadores de las basculas de entrada de fábricas», así como los que efectúen los «Recuentos de existencias de almacenes de fábricas», percibirán un plus por una cuantía de 60 pesetas por día de asistencia y mientras ejecuten tales funciones específicas, quedando excluidos de la percepción de primas e incentivos.

Art. 16. Cada categoría profesional establecida en el presente Convenio disfrutará de distintos tipos de retribución, por lo que a salario se refiere, que se representará por las subcategorías I, II y III.

La asignación de estas subcategorías se ajustará a las siguientes normas:

Subcategoría I.—Se asignará a todo el personal de nuevo ingreso, manteniéndose en la misma hasta el transcurso de seis meses.

Subcategoría II.—Quedará clasificado en esta subcategoría todo el personal que supere los seis meses de antigüedad en la Compañía, surtiendo efectos económicos a partir del día primero del mes en que se complete dicho período.

Subcategoría III.—Se considera excepcional en consideración a la capacidad, comportamiento, laboriosidad y otros méritos que puedan concurrir en el trabajador. La asignación de esta subcategoría se efectuará por libre designación exclusiva de la Compañía.

Asimismo ostentarán esta subcategoría aquellos trabajadores que ocupen puestos de trabajo valorados en la misma.

SECCIÓN II. SALARIOS BASE

Art. 17. Los salarios del personal por jornada completa serán los figurados en el anexo número 1 del presente Convenio.

Siempre que en el presente Convenio se hable simplemente de salario base, sin mayores especificaciones, se estarán contemplando los salarios recogidos en el anexo correspondiente y modificados en 1976 conforme a la disposición adicional quinta.

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente.

Cuando el salario base sea modificado, todos los demás complementos que tengan como base de cálculo el mismo serán revisados e incrementados automáticamente en la proporción correspondiente.

SECCIÓN III. ANTIGÜEDAD

Art. 18. Los aumentos de retribución por años de servicio en la Empresa, tanto los períodos vencidos como los que vanzan, serán de doscientos y sucesivos quinquenios de la cuantía que figura para cada categoría en el anexo número 2 del presente Convenio.

Para determinar la retribución que en concepto de antigüedad corresponda, se atenderá exclusivamente a la categoría que en cada momento ostente el trabajador.

Art. 19. La cantidad máxima que podrá percibir cada trabajador, por años de servicio, será el 50 por 100 del salario base que a su categoría le reconozca el Convenio vigente en cada momento.

Art. 20. La fecha de devengo de estos aumentos se anticipará al primero de enero y al primero de julio, respectivamente, para el personal que cumpla el bienio o quinquenio en el primer o segundo semestre del año.

SECCION 4. PERCEPCION CONSOLIDADA

Art. 21. La percepción consolidada a que hace referencia el artículo 117 del anterior Convenio ha quedado incorporada a las escalas salariales del anexo número 1 del presente Convenio en la cuantía que figuraba en el anexo número 5 del Convenio anterior.

Los trabajadores que, de conformidad con el artículo 118 de dicho Convenio anterior, percibían cantidades superiores a las señaladas en su anexo número 5, seguirán cobrando la diferencia a título personal y como percepción consolidada.

SECCION 5. PLUS NOCTURNO

Art. 22. El personal que en jornada normal preste sus servicios durante las horas comprendidas entre las veintidós y las seis horas, percibirá un plus nocturno consistente en un 20 por 100 sobre los importes correspondientes a salario y antigüedad.

Art. 23. No se abonará este plus nocturno cuando en jornada normal no exceda de una hora trabajada dentro de los límites horarios establecidos en el artículo anterior.

SECCION 6. PRIMAS

Art. 24. Continúa vigente el sistema de primas en aquellos trabajos que sean susceptibles de medirse y pueda ser evaluada la actividad desarrollada, siempre que esta actividad no repercuta negativamente en la función encomendada.

Art. 25. Para evaluar la actividad desarrollada se utiliza la unidad de trabajo (u. t.), que es la labor efectuada por un trabajador en una centésima parte de hora, trabajando a ritmo normal y teniendo presente los tiempos de recuperación por necesidades personales, por el descanso correspondiente a la tarea realizada y por las condiciones del ambiente en que se ejecuten las mismas.

Art. 26. Se entiende por actividad el ritmo de trabajo o rendimiento a que el productor realiza la tarea encomendada.

Art. 27. La actividad se determina partiendo de los valores unitarios de las piezas fabricadas o movidas y del tiempo transcurrido para realizar el trabajo:

$$A = \frac{N \cdot V}{T}$$

siendo:

- A = Actividad.
- N = Número de piezas producidas o movidas.
- V = Valor unitario de las piezas.
- T = Tiempo empleado en horas.

Art. 28. Por lo que se refiere a piezas fabricadas para determinar la actividad, se considerarán en número de éstas deduciéndose las piezas que tengan defectos imputables al trabajador, excepto los depósitos que puedan ser perfectamente reparados.

El criterio a seguir para la imputabilidad de las piezas defectuosas y no recuperables corresponderá al mando que la Compañía designe. Si el trabajador no estuviera de acuerdo con la imputabilidad señalada, podrá recurrir al Jurado de Empresa.

Art. 29. La actividad normal es igual a 100, que es, asimismo, la mínima exigida para la percepción de prima; es decir, que el trabajo mínimo realizado por un trabajador ha de ser igual a 100 unidades de trabajo por hora.

La norma establecida en el párrafo anterior no será aplicable a los trabajadores con incapacidad personal manifiesta apreciada por el servicio médico correspondiente, cuyos trabajadores realizarán la actividad que les permita su capacidad personal.

Art. 30. Cuando por necesidades de programación, fabricación o cualquier otra circunstancia se modifique la función a un operario que trabaje en régimen de primas, y en la nueva misión o puesto, primado o no, no esté adiestrado, cobrará durante un periodo de tres meses, en concepto de prima, como mínimo, la media aritmética obtenida por el mismo durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

Cuando en los trabajos que se realicen por parejas falte uno de ellos, al que quede se le abonará en concepto de prima el promedio de lo obtenido por él mismo en el transcurso de las horas del mes realmente trabajadas a prima.

Cuando se esté reparando las máquinas, los operarios de fabricación percibirán en ese tiempo el promedio de lo obtenido por ellos mismos en las horas del mes realmente trabajadas a prima.

Durante las revisiones y limpieza anuales y semanales, excepto las que se realicen en domingo o festivo, todos los trabajadores implicados en dichas revisiones y limpieza cobrarán la

prima media del último periodo mensual realmente trabajadas a prima.

Aquellos trabajadores que, circunstancial o permanentemente, ejerzan funciones de monitor para el aprendizaje de otro trabajador, disfrutarán en concepto de prima, como mínimo, el importe de la media aritmética obtenida por ellos en los tres meses anteriores.

Art. 31. Con el fin de que el trabajador pueda obtener un rendimiento normal de forma continua y sin perjuicio para su salud, la actividad máxima queda establecida en 150; o sea, que el trabajo máximo horario es el que corresponde a 150 unidades de trabajo.

Art. 32. A partir de la actividad normal y hasta alcanzar la actividad máxima, el trabajador cobrará una prima proporcional al aumento de actividad, de acuerdo con la escala del artículo 33.

Art. 33. Las primas se calcularán mensualmente en función de la actividad media desarrollada por el trabajador durante el periodo de tiempo que sirva de base y las horas trabajadas a prima durante dicho periodo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Actividad media horaria	Prima en pesetas por hora
De 100,1 a 102,5	1,50
De 102,6 a 107,5	2,25
De 107,6 a 112,5	3,00
De 112,6 a 117,5	3,75
De 117,6 a 122,5	4,50
De 122,6 a 127,5	5,25
De 127,6 a 132,5	6,00
De 132,6 a 137,5	6,75
De 137,6 a 142,5	7,50
De 142,6 a 145	8,25
De 145,1 a 146	8,50
De 146,1 a 147	8,75
Más de 147	9,00

Art. 34. La contribución que percibirá el trabajador en concepto de prima por actividad superior a 160 será la indicada en el artículo 33, cualquiera que sea el porcentaje que tales importes representen sobre el salario.

Art. 35. Cuando en un trabajo primado concorra la circunstancia de que en el periodo de seis meses las actividades medias alcanzadas sean inferiores a 100 u. t. e superiores a 150, se procederá a una revisión del proceso para determinar lo idóneo, tanto en el mismo proceso como en los valores aplicados.

Art. 36. El sistema de primas afectará, en principio, a las Secciones siguientes:

- Fabricación plenas.
- Fabricación tubos.
- Fabricación moldesados.
- Fabricación decorativos.
- Acabado tubos.
- Acabado moldesado.
- Acabado decorativos.
- Recuperación piezas.
- Molienda amianto.
- Almacén de productos.
- Almacén de accesorios.

Por la índole de su trabajo y su complejidad se tendrá siempre, en la medida de lo posible y de los medios técnicos que se posean, a la medición y valoración de todos los puestos de trabajo no relacionados anteriormente.

Art. 37. Durante los primeros seis meses de vigencia del presente Convenio se revisará el sistema de primas establecido para el personal de montaje con arreglo al procedimiento establecido al efecto y con objeto de mejorar el rendimiento.

Si en el indicado plazo no se hubiera llevado a cabo dicha revisión, el citado personal pasará a percibir incentivos hasta tanto y de forma provisional.

Art. 38. Para el personal operario de las fábricas, cuyo puesto de trabajo no haya sido medido ni valorado, percibirá la media de la prima obtenida en su centro respectivo por el personal que trabaja a prima, siempre y cuando así lo solicite.

Art. 39. En el supuesto de trabajar horas extraordinarias por motivos excepcionales, el cálculo de la actividad se realizará considerando como "T" tanto las horas normales como las extraordinarias empleadas en la realización del trabajo.

Art. 40. La Compañía podrá establecer el régimen de primas en otras Secciones de la misma y modificarlo donde se encuentre establecido, por variación de maquinaria, sistemas o métodos de trabajo, siempre con intervención del personal afectado y sus representantes sindicales y ajustándose a lo establecido en el artículo 7.º

En el periodo de comprobación de valores se abonará la prima media alcanzada en los tres meses realmente trabajados anteriores a la modificación.

Art. 41. Los valores de trabajo son los que se aplican actualmente.

SECCION 7. INCENTIVOS

Art. 42. El personal de la Compañía cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre aquellos que dan derecho a percepción de primas, recogidos en la Sección anterior, percibirán el concepto retributivo denominado incentivo, que se regula en los artículos siguientes.

Art. 43. La retribución a percibir por este concepto, vendrá determinada únicamente por la categoría profesional de cada trabajador y su asistencia efectiva al trabajo.

Art. 44. Cada categoría profesional tendrá asignada una puntuación, la cual se recoge en el anexo número 3.

Art. 45. El valor del punto será de ocho pesetas.

Art. 46. La retribución individual a percibir por cada trabajador se determinará aplicando a la puntuación que le corresponda según su categoría profesional un índice corrector establecido de acuerdo con los días de asistencia efectiva al trabajo que haya efectuado durante el mes.

Art. 47. El índice 1 se aplicará a todo trabajador que, en el transcurso de cada mes, no haya dejado de asistir al trabajo ningún día.

Art. 48. Si un trabajador no asistiera a su trabajo durante uno o más días en el transcurso de un mes, la puntuación que por su categoría profesional tenga asignada se la reducirá en la proporción que suponga los días dejados de trabajar sobre los laborables de que conste el mes en las que las inasistencias al trabajo se hayan producido.

Art. 49. Una vez determinada de esta forma la puntuación individual durante un mes determinado la retribución mensual a percibir por este concepto por cada trabajador será igual al resultado de la multiplicación de su puntuación individual por el valor del punto.

Art. 50. Se exceptúan de la consideración de días de no asistencia efectiva al trabajo los correspondientes a vacaciones y a licencias reglamentarias.

Art. 51. Cuando en el transcurso de un mes un trabajador haya trabajado en puestos primados y en puestos no primados, aparte de las primas correspondientes al período de trabajo a prima se le abonará el incentivo correspondiente, de acuerdo con la proporción que representen las horas trabajadas en puesto no primado respecto al total de horas hábiles del mes de que se trate.

Art. 52. Durante la vigencia del presente Convenio todo el personal de los grupos primero y segundo y el personal operativo de Central y Representaciones que no trabajen a prima, cobrarán además un incentivo complementario de 1.700 pesetas mensuales, de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

SECCION 8. HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 53. El valor de las horas extraordinarias será el que se fija en el cuadro anexo número 4.

Art. 54. Cuando por circunstancias excepcionales la Compañía se vea precisada a ordenar desplazamientos del personal de colocación y montaje de placas y tubos, en día festivo o domingo, las horas empleadas serán abonadas con carácter de extraordinarias, debiendo descansar el siguiente día laborable con el abono correspondiente.

De emprender el viaje en día laborable y a primera hora de la mañana las horas que excedan de la jornada normal empleadas en el viaje serán abonadas con carácter de extraordinarias.

Caso de efectuarse el viaje de noche las horas que excedan de ocho deberán abonarse con carácter de extraordinarias, debiendo disfrutar el descanso el siguiente día laborable con la retribución correspondiente.

SECCION 9. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 55. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad serán, para todo el personal, de treinta días de salario base, antigüedad y media diaria obtenida en concepto de prima o incentivo por jornada normal durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

Art. 56. Las gratificaciones se harán efectivas el sábado anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre.

Art. 57. El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, por lo cual la fracción del mes se contará como unidad completa.

SECCION 10. PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 58. Todo el personal disfrutará de una participación en beneficios consistente en treinta días de salario base, antigüedad y media diaria obtenida en concepto de prima o incentivo por jornada normal durante los tres meses anteriores realmente trabajados.

El personal que ingrese durante el transcurso del año o que cese durante el mismo percibirá la participación en beneficios en proporción al tiempo trabajado, por lo cual la fracción del mes se contará como unidad completa.

Art. 59. Esta participación en beneficios se abonará durante el transcurso del mes de febrero de cada año.

Art. 60. En el caso de que legalmente se suprimiera el concepto retributivo de participación en beneficios, dicha participación se convertirá en una tercera gratificación extraordinaria.

SECCION 11. PLUS DE TRANSPORTE POR DISTANCIA

Art. 61. Se abonará un plus de transporte por distancia al personal cuyo domicilio radique fuera del término municipal de la población donde se encuentre el centro de trabajo, siempre que sobrepase un kilómetro y de acuerdo con la escala siguiente:

De 1 a 7 kilómetros, 12 pesetas.

De 8 a 10 kilómetros, 30 pesetas.

Más de 10 kilómetros, 35 pesetas.

Al resto del personal se le abonará un plus de 5 pesetas diarias, que será de 10 pesetas para el personal que trabaje en régimen de jornada partida y no cobre dietas de comida ni haga uso de los comedores de Empresa.

Art. 62. A efectos de considerar la distancia, se contará desde el centro de trabajo hasta el domicilio del productor, considerándose por el camino más corto.

Art. 63. Con excepción a lo indicado en el artículo 61, y únicamente por lo que se refiere a la fábrica de Sevilla, se abonará un plus de transporte por distancia, de acuerdo con la escala del citado artículo, para aquel trabajador cuyo domicilio, dentro del término municipal de Sevilla, se encuentre a más de 4 kilómetros del referido centro de trabajo.

Art. 64. Se respetarán las cantidades que perciban quienes estén radicados en distancia superior a la máxima antes fijada, siempre que dichas cantidades sean superiores a las aquí establecidas, considerándose estas situaciones a extinguir.

SECCION 12. DOTE MATRIMONIAL

Art. 65. El personal femenino que pase a la situación de vejecencia por motivo de contraer matrimonio percibirá una dote equivalente a tantas mensualidades de salario y antigüedad como años de servicio haya prestado en la Compañía, con un tope máximo de ocho mensualidades.

Art. 66. La parte correspondiente a fracciones de años se calculará proporcionalmente al tiempo de las mismas.

SECCION 13. TRABAJOS DE CATEGORIA SUPERIOR E INFERIOR

Art. 67. Cuando la Compañía lo estime necesario, el personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibiendo la retribución que corresponda a la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 68. El personal que durante seis meses consecutivos o durante más de nueve meses en el período de dos años haya desempeñado trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, será ascendido a dicha categoría superior.

Art. 69. La Compañía podrá destinar a un trabajador a trabajos de categoría inferior a la que esté adscrito, conservando la retribución correspondiente a la superior que ostentase. Esta modificación de trabajo no representará menoscabo a la dignidad profesional del interesado.

SECCION 14. ABONO DE RETRIBUCION

Art. 70. La Compañía podrá organizar la liquidación de emolumentos para que el pago de éstos se verifique por meses naturales vencidos, de forma que se perciban dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente todos los salarios y emolumentos que hayan sido devengados durante el mes anterior.

Art. 71. Para el personal operario se determinará un anticipo fijo semanal por categoría y subcategoría.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos

SECCION 1. INGRESOS

Art. 72. La admisión de personal se considerará provisional durante el período de prueba, que será de la siguiente duración:

- Titulados, seis meses.
- Empleados, dos meses.
- Operarios (excepto Aprendices) dos semanas.
- Operarios (Aprendices), un mes.

Durante este período de prueba tanto el trabajador como la Compañía podrán, respectivamente, desistir de la misma o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 73. El personal al servicio de la Compañía se clasificará de la manera siguiente, según la permanencia al servicio de la misma.

- Fijo.—El que habiendo superado el período de prueba presta sus servicios en cualesquiera de los centros de trabajo.
- Temporal.—El contratado para una obra o trabajo determinado, finalizado el cual podrá ser contratado para otro nuevo, sin interrupción laboral. Si permaneciese al servicio de la Compañía ininterrumpidamente durante tres años consecutivos adquirirá la condición de fijo, con efecto desde la fecha en que se cumplió dicho período.
- Eventual.—El contratado para trabajos extraordinarios o anormales durante un máximo de noventa días naturales o consecutivos.

SECCION 2ª ASCENSOS

Art. 74. Los ascensos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

Directivos y titulados.—Las vacantes serán cubiertas por libre designación de la Compañía.

Empleados y operarios.—Serán de libre designación todas las categorías del subgrupo de mandos superiores.

Las vacantes que se hayan de cubrir de las siguientes categorías:

- Delineante Proyectista.
- Delineante de primera.
- Delineante de segunda.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Técnico comercial.
- Vendedor visitador.
- Técnico de organización de primera.
- Operarios, excepto Encargados, Contramaestres y Jefes de equipo, que serán de libre designación.

Se cubrirán de la siguiente forma:

Setenta por ciento por concurso-examen, en el cual se ponderarán la antigüedad, experiencia, preparación, comportamiento y aptitudes para ostentar la categoría correspondiente a la vacante. El Jurado de Empresa o, en su defecto, los Enlaces sindicales colaborarán y participarán en la Junta de Calificación que al efecto se constituya.

Treinta por ciento de libre designación de la Compañía entre el personal que ya preste sus servicios en la misma o de nuevo ingreso.

Los subalternos serán de libre designación de la Compañía, sin perjuicio de las normas que para algunas categorías de este grupo establece la legislación vigente.

Art. 75. Al personal ya existente en la Compañía se le promocionará por medio de cursillos, bien sea en los Centros de la Compañía, Escuelas capacitadas para ello, P.P.O., etc.

CAPITULO VI

Regimen de trabajo

SECCION 1ª JORNADA

Art. 76. *Horario de trabajo*—La jornada de trabajo en todas las dependencias de la Compañía mercantil «Uralita, S. A.» será de cuarenta y cuatro horas semanales para el personal de todos los grupos.

Art. 77. Por lo que al personal de Representaciones y Delegaciones, la jornada de trabajo semanal será de lunes a viernes en régimen de horario partido.

En aquellas Representaciones y Delegaciones en que, a juicio de la Compañía resulte factible, se organizara jornada continuada de lunes a sábado en las Secciones o Servicios que sea posible, durante los periodos en que tal jornada fuera viable.

Art. 78. Para aquel personal de fábricas y oficinas contratados que actualmente disfrutan de una condición más beneficiosa, en cuanto a horario se refiere, se le respetará.

Para el personal titulado y empleado de fábricas, y para todo el de oficinas centrales que vienen realizando la jornada continuada, se le respetará esta situación.

Este personal podrá, si lo solicita por centros de trabajo completos, acogerse a lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 79. Se exceptúan de este régimen los Porteros y Vigilantes, que se regirán por las normas especiales existentes para este personal y cualquier otro que por disposición legal o naturaleza del trabajo que realiza desarrolle una jornada especial.

Art. 80. La jornada de trabajo en régimen de turno será de ocho horas consecutivas, con media de descanso intercalada, que se aplicará de forma que en ningún momento se produzca interrupción de la actividad, fijándose a tal efecto los turnos necesarios en las distintas Secciones.

Art. 81. La rotación de los turnos en los trabajos que se realicen en este régimen se practicará por periodos de cuatro semanas.

Art. 82. Queda suprimida para todo el personal la recuperación de las fiestas abonables y recuperables.

Art. 83. En las fábricas se considera como festivo, sin recuperación, a partir de la terminación del primer turno de los días 24 y 31 de diciembre y del segundo turno del 5 de enero de cada año.

Para el resto del personal de la Compañía, en las fechas indicadas se considerará igualmente festivo a partir de las trece horas.

Art. 84. Se estima festivo sin recuperación la fecha que coincide cada año en Sábado Santo.

SECCION 2ª VACACIONES

Art. 85. El personal de la Compañía disfrutará un periodo anual de vacaciones retribuidas con salario, antigüedad, percepción consolidada y la media aritmética de primas o incentivos, obtenidos en los tres meses anteriores realmente trabajados, consistentes en veintiocho días naturales.

Art. 86. El personal que ingrese durante el año disfrutará la parte proporcional de vacaciones que le corresponda, computándose para el cálculo desde el mes de ingreso hasta el final de año.

Art. 87. A aquel personal que cese y haya disfrutado más días de vacaciones de los que le corresponda por el cómputo del año, le será deducido del finiquito que se establezca la parte proporcional por los días de vacaciones disfrutadas en exceso.

Art. 88. Las vacaciones serán disfrutadas por todo el personal por turnos fijados por la Compañía durante el transcurso de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, salvo que el trabajador lo solicite para otra fecha. En todo caso, las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio de cada una de las dependencias, pero siempre dentro del periodo señalado.

La Compañía comunicará al personal con quince días de antelación los turnos que se establezcan para el disfrute de vacaciones y una vez fijados no podrá cambiárselos, salvo petición expresa del trabajador.

Si por cualquier necesidad perentoria, la Compañía se viera precisada a conceder las vacaciones fuera de los cuatro meses indicados en el primer párrafo de este artículo, el personal afectado percibirá, además de la retribución de vacaciones que le corresponda, una gratificación equivalente al 20 por 100 de dicha retribución. No se percibirá esta gratificación cuando, a solicitud del trabajador, se disfruten las vacaciones en meses distintos de los señalados.

SECCION 3ª TRABAJOS EN DIAS FESTIVOS

Art. 89. Los trabajadores de las fábricas cuyos servicios sean necesarios para la reparación o limpiezas de máquinas y extracción de piezas fabricadas deberán trabajar los domingos y festivos, disfrutando el descanso compensatorio los lunes y días siguientes a los trabajados, siempre que por el número de operarios no se haga necesario repartir en varias fechas este descanso. Igualmente deberán trabajar los sábados, después de finalizar el tercer turno, los trabajadores necesarios para efectuar el desmoldeo y extracción de piezas en máquinas y el cuidado de tubería, así como la purga de las máquinas.

Art. 90. El personal que preste sus servicios en sábados, domingos o festivos, de acuerdo con el artículo anterior, disfrutará de una gratificación, con independencia de la retribución ordinaria de la siguiente cuantía referida a jornada completa:

- a) Encargados y Contramaestres, 500 pesetas.
- b) Empleados, Jefes de equipo, Oficiales de otros auxiliares y Oficiales, 300 pesetas.
- c) Peonías y Visitantes, 300 pesetas.

CAPITULO VII

Licencias y excedencias

SECCION 1ª LICENCIAS

Art. 91. El personal tendrá derecho a permiso retribuido con salario base, antigüedad y percepción consolidada en las siguientes circunstancias:

- Matrimonio, diez días naturales.
- Alumbramiento esposa, tres días laborables.
- Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres naturales o políticos o hermanos tres días naturales.
- Defunción cónyuge, cuando existan hijos menores, seis días naturales.
- Defunción cónyuge, cuando no existan hijos menores, hijos, padres o hermanos, tres días laborables.
- Defunción de los mismos parientes, pero políticos, un día natural si el óbito ocurre en la misma población de residencia del trabajador, y cuatro días naturales si ocurre fuera de la población, siempre que el productor se desplace al lugar del fallecimiento. En el caso de no desplazarse al lugar del fallecimiento, no se concederá licencia.
- Defunción de abuelos o nietos, dos días naturales.
- Defunción de tíos y sobrinos, un día natural.
- En todos los casos citados, a excepción del de matrimonio, podrá ampliarse el permiso, previa justificación y a juicio de la Compañía.
- El cumplimiento inexcusable de deberes públicos, legalmente establecidos y obligaciones de carácter sindical. Tiempo imprescindible para ello.
- Exámenes en centros oficiales. Tiempo necesario para ello.

Art. 92. En todas las circunstancias, el personal deberá comunicar previamente el acontecimiento que motive la licencia y justificarla adecuadamente la realidad de su causa.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a que la ausencia se considere, a todos los efectos, como falta injustificada.

SECCION 2ª EXCEDENCIAS

Art. 93. Las excedencias voluntarias cuya concesión es potestativa de la Compañía, sólo podrán ser solicitadas por el personal fijo con un mínimo de dos años de servicios, debiendo so-

licitarse por escrito con un mes de antelación y por una duración no superior a cinco años.

Art. 94. Las solicitudes de excedencia serán informadas por el Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, en su defecto, y deberá resolverse en un plazo máximo de veinte días desde su recepción.

Art. 95. En circunstancias excepcionales, motivadas por estudios, situaciones de fuerza mayor comprobadas o pase a autónomo, la Compañía procurará resolver favorablemente la petición de excedencia.

Art. 96. Durante la excedencia, el trabajador no percibirá retribución alguna, ni dicho periodo se computará a efectos de aumentos por antigüedad.

Art. 97. Si en el periodo de la excedencia resultase que el interesado hubiese falseado el motivo por el cual solicitó esta, cesará automáticamente en la Compañía Mercantil «Uralita, Sociedad Anónima», sin indemnización alguna.

Art. 98. El personal que se encuentre disfrutando excedencia y no solicite su ingreso con una antelación de treinta días al término del periodo por el que fue concedida aquella, perderá el derecho a su reincorporación a la Compañía, cesando definitivamente en la misma.

Art. 99. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso, tendrá derecho a ser readmitido automáticamente en el mismo grupo profesional que ostentaba y provincia donde prestaba sus servicios, sin perjuicio de su derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional y en el Centro de trabajo donde prestaba sus servicios al concederle la excedencia.

Si no hubiera vacante en su categoría en el momento de la readmisión, se le asignará, como mínimo, la categoría inmediatamente inferior.

CAPITULO VIII

Acción social

SECCION 1.ª DONATIVOS POR MATRIMONIO

Art. 100. Todo trabajador varón que contraiga matrimonio percibirá un donativo consistente en una mensualidad de salario base y antigüedad.

Art. 101. También percibirá este donativo aquella trabajadora que al contraer matrimonio continúe prestando sus servicios en la Compañía, y por lo cual no percibirá la dote matrimonial a que se refiere el artículo 63.

SECCION 2.ª ROPA DE TRABAJO

Art. 102. Al personal del grupo tercero se le suministrará la ropa de trabajo que a continuación se indica:

a) Personal masculino de fábricas: Dos conjuntos de chaqueta y pantalón por año.

En caso de deterioro manifiesto o rotura se le entregará al trabajador un tercer conjunto.

b) Personal femenino de fábricas: Dos batas por año.

En caso de deterioro manifiesto o rotura se le entregará a la trabajadora un tercer conjunto.

c) Personal masculino de representaciones: Tres conjuntos de chaqueta y pantalón por año.

Para el suministro del mes de mayo la chaquetilla será sustituida por una camisa de manga corta. En el primer suministro de esta prenda se entregarán dos camisas.

Para el personal de oficios auxiliares de las fábricas se le sustituirá el conjunto de chaquetilla y pantalón por mono.

Al personal de colocación y despacho de almacenes de las representaciones, así como al de carga y descarga de las fábricas, les será facilitado cada año calzado apropiado de verano e invierno.

Al personal de las fábricas de carga y descarga manual, balsas y máquinas de inyección se le facilitará, además de la ropa anteriormente mencionada, la ropa adecuada para las operaciones de cada caso.

Art. 103. Al objeto de que en todo momento puedan disponer los interesados de una de estas prendas en las debidas condiciones de limpieza y presentación, aquellos a quienes les sean entregadas por primera vez recibirán dos de ellas.

Art. 104. Con el fin de lograr un mayor orden en estos suministros, las entregas se efectuarán en los meses de enero y mayo para el personal a quienes correspondían dos prendas anuales, y en los de enero, mayo y septiembre para el de tres.

Art. 105. Al personal que ostente las categorías que a continuación se mencionan se les proveerá, en sustitución de la indicada en el artículo 102, de la ropa de trabajo que así mismo se señala:

a) Conserjes, Ordenanzas y Botones:

Un uniforme de verano cada dos años.
Un uniforme de invierno cada dos años.
Un par de zapatos cada seis meses.

b) Cobradores:

Un uniforme de verano cada dos años.
Un uniforme de invierno cada dos años.
Un par de zapatos cada seis meses.

Tres camisas cada año y medio.
Dos corbatas cada año y medio.
Una gabardina cada tres años.

c) Porteros, Vigilantes jurados y Vigilantes:

Un uniforme de verano cada dos años.
Un uniforme de invierno cada dos años.
Un par de zapatos cada seis meses.
Un abrigo o capote cada tres años.

d) Conductores al servicio del personal directivo:

Un uniforme de verano cada dos años.
Un uniforme de invierno cada dos años.
Un par de zapatos cada seis meses.
Tres camisas cada año y medio.
Dos corbatas cada año y medio.
Una gabardina cada tres años.

Art. 106. Al personal que conduzca carretilla a motor le será facilitada ropa adecuada de invierno.

Art. 107. Al personal de nuevo ingreso se le facilitará las prendas el día de su ingreso.

Art. 108. Los trabajadores deberán utilizar ineludiblemente y en debidas condiciones de limpieza en los centros o lugares de trabajo la ropa que se les haya facilitado para tal fin, y deberán proveerse a sus expensas de la citada prenda en el supuesto de resultar inservible al tercer equipo previsto en el segundo párrafo de los apartados a) y b) del artículo 102 antes de cumplir los periodos de duración que se estipulan.

SECCION 3.ª ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Art. 109. El personal fijo de la Compañía percibirá, de acuerdo con lo que estipulan los artículos siguientes, en el supuesto de enfermedad o accidente, la diferencia entre las indemnizaciones que le correspondan reglamentariamente y el salario base, antigüedad y percepción consolidada que tenga asignado.

Art. 110. Para optar a este beneficio será preciso que el trabajador presente el parte de baja, y en su caso los de confirmación, de la Seguridad Social.

Art. 111. Dichos beneficios se percibirán a partir de la fecha de iniciación figurada en el parte de baja de la enfermedad o accidente.

Art. 112. Si los servicios médicos o los facultativos nombrados por la Compañía comprobaren la simulación de enfermedad o accidente, emitirán informe en tal sentido, y la Compañía, en consecuencia, sancionará al interesado con la suspensión de empleo y sueldo durante quince días y la pérdida de estos complementos durante dicha baja. En caso de reincidencia se le privará de estos beneficios durante el tiempo que siga prestando sus servicios en la Compañía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según la Reglamentación Nacional de Trabajo en vigor. De las decisiones adoptadas se dará información al Jurado de Empresa o Enlace sindical.

Art. 113. Los trabajadores que en la actualidad disfruten condición más beneficiosa, entendiéndose como tal la de que no tenían límite en el comienzo ni en la expiración del plazo de duración para en el supuesto de enfermedad percibir el complemento a que se refiere esta sección, continuará disfrutando de dicha condición más beneficiosa a título personal.

Art. 114. En el supuesto de incapacidad parcial o total para la profesión habitual o total para todo trabajo, la Compañía concederá los beneficios de la jubilación establecidos en este Convenio al trabajador que se encuentre en una u otra situación, salvo que voluntariamente haya optado por percibir de la Seguridad Social una indemnización a tanto alzado.

En estos casos, se considerará, a efectos de fijar la cuantía del complemento, que el trabajador ha estado en activo en la Empresa hasta el momento de reconocerse la incapacidad.

SECCION 4.ª BECAS DE ESTUDIO

Art. 115. La Compañía concederá anualmente becas de estudio para sus trabajadores e hijos con el fin de contribuir a la elevación de su nivel cultural e impedir que se malogren las aptitudes naturales de aquellos que puedan aspirar a la realización de estudios superiores.

Art. 116. Se establece un fondo de 12.000.000 de pesetas para ayudas escolares a niños desde los cuatro años hasta la terminación de la Educación General Básica, que se distribuirán igualmente entre el total de niños acogidos, con intervención de la Comisión Promotora de Acción Social.

En el primer año de vigencia del presente Convenio, y con antelación suficiente para que pueda entrar en vigor en el curso académico 1975-76, se redactará un Reglamento de Becas para estudios diferentes de la Educación General Básica.

Art. 117. Cuando se deniegue la concesión de una beca, se comunicará al Jurado de Empresa, en las Dependencias en que exista este organismo, o, en su defecto, a los Enlaces sindicales, con especificación de las causas que han motivado la denegación.

SECCION 5.ª AYUDA ENSEÑANZA ESPECIAL

Art. 118. A los trabajadores que perciban la ayuda establecida por la Seguridad Social para los hijos subnormales, se les suplementará esta ayuda con 3.000 pesetas mensuales.

Se examinarán los casos que no tengan derecho a la ayuda de la Seguridad Social y que precisan, no obstante, de educación especial, con vistas a concederles igualmente la indicada ayuda de 3.000 pesetas.

SECCION 6.ª SEGURO DE VIDA

Art. 119. Se establece un seguro de vida que garantice a todo trabajador una indemnización mínima de 300.000 pesetas, con posibilidad de hasta duplicar dicha indemnización a cargo del trabajador.

SECCION 7.ª JUBILACIONES

Art. 120. El personal comprendido entre los sesenta y sesenta y cinco años podrá solicitar la jubilación, reservándose la Compañía la facultad de atender o no la petición, a la vista de las circunstancias.

Art. 121. Se mantiene la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años, para todo el personal de la Compañía afectado por el Convenio. No obstante, a solicitud de los interesados, podrá aplazarse la jubilación si especiales circunstancias así lo aconsejan.

Art. 122. El trabajador que se jubile percibirá una pensión de la Compañía, que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan de los Organismos de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes referidos al salario base y antigüedad que disfrute en el momento de jubilarse.

Hasta veinte años de servicio en la Compañía, 100 por 100.
 Más de veinte hasta veinticinco años de servicio en la Compañía, 105 por 100.

Más de veinticinco hasta treinta años de servicio en la Compañía, 110 por 100.

Más de treinta hasta treinta y cinco años de servicio en la Compañía, 115 por 100.

Más de treinta y cinco hasta cuarenta años de servicio en la Compañía, 120 por 100.

Más de cuarenta años de servicio en la Compañía, 125 por 100.

El complemento se abonará en base a 14 mensualidades anuales.

Los porcentajes establecidos en este artículo, se reducirán en un 10 por 100 anual para aquellos trabajadores que, al cumplir los sesenta y cinco años, no acepten la jubilación forzosa. Esta reducción no se aplicará durante el primer año de vigencia del Convenio.

Art. 123. A todo el personal jubilado o retirado del servicio activo por enfermedad común o profesional, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, se le complementará la pensión o subsidio que perciba de la Seguridad Social con una ayuda, por parte de la Empresa, hasta alcanzar la cuantía de 9.000 pesetas mensuales.

CAPITULO IX

Varios

SECCION 1.ª DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL DE COLOCACION

Art. 124. La Compañía organizará los desplazamientos a obras de su personal de colocación, de forma que en ninguna circunstancia permanezca un operario más de un mes consecutivo sin poder convivir con su familia, empleándolo, transcurrido dicho plazo, en obras que le permitan regresar diariamente a su domicilio durante un periodo de una semana.

Art. 125. Se estudiará para este personal el regreso a su casa en los fines de semana.

SECCION 2.ª COMISION PARITARIA

Art. 126. Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo, se crea una Comisión Paritaria que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción o persona en quien delegue.

Art. 127. Será Secretario de la misma un funcionario sindical designado por el Presidente del Sindicato Nacional.

Serán Vocales seis Representantes Económicos y seis Sociales, de los que han constituido la Comisión Deliberante, designados por las respectivas Representaciones y correspondiendo los Sociales, tres a las distintas fabricas, dos por las Representaciones y uno por la Central.

Art. 128. A las reuniones de la Comisión podrán asistir con voz, pero sin voto, los respectivos Asesores de ambas Representaciones.

Art. 129. La Comisión se reunirá, convocada por su Presidente, siempre que existan cuestiones pendientes de estudio.

SECCION 3.ª

Art. 130. La Compañía entregará un ejemplar del presente Convenio a cada productor.

Art. 131. La aplicación del presente Convenio no se condiciona a modificación alguna de las tarifas de precios de la

Empresa, sin perjuicio del derecho de ésta de ejercitar los derechos que le otorga la legislación vigente en materia de precios.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera. Si la retribución actual sobrepasase al límite superior a las nuevas escalas, se respetará la cantidad que el interesado tenga asignada.

Segunda. Subsistirán las dietas existentes en las fabricas con carácter transitorio y a extinguir.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. Se actualizará, antes de la entrada en vigor del Convenio, el importe de las dietas actualmente vigentes.

Segunda. Si un trabajador fuese detenido y no fuera procesado judicialmente ni sancionado gubernativamente, la Empresa no podrá despedirle. Si fuera procesado o sancionado y después fuese absuelto o la sanción anulada, la Empresa deberá readmitirle.

Tercera. Se abonará al personal que esté cumpliendo el Servicio Militar, las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Cuarta. A los conductores que sean privados de su permiso de conducir, la Empresa les respetará su categoría, sin perjuicio de la obligación del trabajador de desempeñar las tareas que se le asignen, siempre que no suponga menoscabo a la dignidad profesional del interesado.

Quinta. En el segundo año de vigencia del Convenio, la escala de salarios que figura en el anexo número 1, la cuantía de los bienes y quinquenios establecida en el anexo número 2, los valores de la escala de primas del artículo 33, el valor del punto del incentivo fijado en el artículo 43, el importe del incentivo complementario recogido en el artículo 52, el valor de las horas extraordinarias indicado en el anexo número 4, los importes de Plus de Transporte por Distancia establecidos en el artículo 61 y las dietas, serán aumentados en el mismo porcentaje en que haya aumentado durante 1975 el índice del coste de vida (conjunto nacional) del Instituto Nacional de Estadística.

Sexta. A lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo que disponga la Ordenanza de Trabajo.

ANEXO NUMERO 1

Escala de salarios

Categorías	Subcategorías		
	I	II	III
Grupo 1.º Titulados			
Mensual			
Grado Superior	27.847,40	30.702,40	—
Grado Medio	21.656,95	24.409,45	—
Grupo 2.º Empleados			
I. Mandos superiores:			
Jefe superior	27.847,40	30.702,40	—
Jefe de primera	21.930,05	24.683,45	—
Jefe de segunda	20.315,40	21.900,20	—
Jefe de Sección Técnica	21.340,95	24.093,45	—
Encargado general	21.825,40	22.624,50	—
Jefe de Taller	21.825,40	22.624,50	—
II. Comerciales:			
Técnico comercial	21.797,05	24.550,45	—
Vendedor Visitador	19.680,50	20.145,85	20.679,20
Visitador de Agencias	18.696,75	19.110,15	19.565,65
III. Técnicos:			
Delineante proyectista	20.789,65	21.401,50	—
Analista de Laboratorio	20.789,65	21.401,50	—
Delineante de primera	18.497,85	18.890,40	19.323,50
Delineante de segunda	16.849,25	17.127,90	17.432,65
Calcedor	14.981,50	15.275,55	—
Aspirante	12.171,20	12.519,50	—
IV. Administrativos:			
Oficial de primera	18.014,75	18.428,15	18.883,35
Oficial de segunda	16.374,50	16.681,71	17.020,96
Auxiliar	14.422,05	14.700,70	15.005,65
Telefonista	16.236,50	16.521,50	—
Aspirante	12.171,20	12.519,50	—

Categorías	Subcategorías		
	I	II	III
V. Organización:			
Mensual			
Subjefe	20.789,65	21.401,80	—
Técnico de primera	18.306,85	18.699,70	19.132,50
Técnico de segunda	16.849,25	17.127,90	17.432,85
VI. Subalternos:			
Cobrador	14.633,72	15.484,51	—
Conserje	14.448,82	15.836,87	—
Vigilante jurado	14.139,79	14.834,51	—
Vigilante	13.774,79	14.661,44	—
Ordenanza	13.774,79	14.661,44	—
Portero	13.774,79	14.661,44	—
Cocinero	13.774,79	14.661,44	—
Camarero	12.983,08	13.793,04	—
Botones	11.278,19	11.453,69	—
Limpiador	13.236,42	13.443,25	—
Grupo 3.º Operarios			
Diario			
I. Fabricación:			
Encargado	606,10	617,45	629,95
Jefe de Equipo	556,14	567,59	580,14
Oficial	467,30	475,86	484,16
II. Almacenes:			
Encargado	606,10	617,45	629,95
Almacenero	556,14	567,59	580,14
Jefe de Equipo	556,14	567,59	580,14
Oficial	467,30	475,86	484,16
III. Colocación:			
Diario			
Encargado	606,10	617,45	629,95
Colocador de primera	538,34	548,44	559,59
Colocador de segunda	509,08	518,63	527,23
Oficial	467,30	475,86	484,16
IV. Oficios auxiliares:			
Contramaestre	649,86	663,91	679,41
Oficial de primera	592,25	605,85	620,83
Conductor de primera	562,25	605,85	620,83
Oficial de segunda	538,34	548,44	559,59
Conductor de segunda	538,34	548,44	559,59
Oficial de tercera	509,08	518,63	—
Aprendiz	377,83	383,58	—

Categorías	Bienes		Quinquenios
	I	II	
Delineante de segunda	510	756	756
Calcedor	450	630	630
Aspirante	288	403	403
IV. Administrativos:			
Oficial de primera	576	806	806
Oficial de segunda	504	706	706
Auxiliar	450	630	630
Telefonista	504	706	706
Aspirante	288	403	403
V. Organización:			
Subjefe	618	907	907
Técnico de primera	576	806	806
Técnico de segunda	510	756	756
VI. Subalternos:			
Cobrador	432	605	605
Conserje	450	630	630
Vigilante jurado	432	605	605
Vigilante	432	605	605
Ordenanza	432	605	605
Portero	432	605	605
Cocinero	432	605	605
Camarero	401	562	562
Botones	288	403	403
Limpiador	365	511	511
Grupo 3.º Operarios			
Diario			
I. Fabricación:			
Encargado	19,29	26,88	26,88
Jefe de Equipo	16,80	23,52	23,52
Oficial	14,40	20,16	20,16
II. Almacenes:			
Encargado	19,20	26,88	26,88
Almacenero	16,80	23,52	23,52
Jefe de Equipo	16,80	23,52	23,52
Oficial	14,40	20,16	20,16
III. Colocación:			
Encargado	19,20	26,88	26,88
Colocador de primera	16,80	23,52	23,52
Colocador de segunda	15,00	21,00	21,00
Oficial	11,40	20,16	20,16
IV. Oficios auxiliares:			
Contramaestre	19,20	26,88	26,88
Oficial de primera	16,80	23,52	23,52
Conductor de primera	16,80	23,52	23,52
Oficial de segunda	15,00	21,00	21,00
Conductor de segunda	15,00	21,00	21,00
Oficial de tercera	14,40	20,16	20,16
Aprendiz	9,60	13,44	13,44

ANEXO NUMERO 2

Antigüedad

Categorías	Bienes		Quinquenios
	I	II	
Grupo 1.º Titulados			
Mensual			
Grado Superior	1.080	1.512	1.512
Grado Medio	759	1.063	1.063
Grupo 2.º Empleados			
I. Mandos superiores:			
Jefe superior	1.080	1.512	1.512
Jefe de primera	759	1.063	1.063
Jefe de segunda	648	907	907
Jefe de Sección Técnica	759	1.063	1.063
Encargado general	720	1.008	1.008
Jefe de Taller	720	1.008	1.008
II. Comerciales:			
Técnico comercial	759	1.063	1.063
Vendedor Visitador	576	806	806
Visitador de Agencias	576	806	806
III. Técnicos:			
Delineante proyectista	648	907	907
Analista de Laboratorio	648	907	907
Delineante de primera	576	806	806

ANEXO NUMERO 3

TABLA DE PUNTOS

Incentivos

Categorías	Puntos
Grado Superior	200
Grado Medio	180
Jefe Superior	200
Jefe de primera	180
Jefe de segunda	165
Jefe de Sección Técnica	180
Encargado general	165
Jefe de Taller	165
Técnico comercial	180
Vendedor Visitador	150
Visitador de Agencias	135
Delineante proyectista	165
Analista de Laboratorio	165
Delineante de primera	135
Delineante de segunda	120
Calcedor	110

Categorías	Puntos
Oficial de primera	135
Oficial de segunda	120
Telefonista	120
Auxiliar	110
Aspirante	80
Subjefe de Organización	165
Técnico de Organización de primera	135
Técnico de Organización de segunda	120
Cobrador	110
Conserje	110
Vigilante jurado	110
Vigilante	110
Ordenanza	110
Portero	110
Cocinero	110
Camarero	100
Botones	80
Limpiador	100
Encargado	130
Jefe de Equipo	120
Oficial	100
Almacenero	100
Colocador de primera	120
Colocador de segunda	110
Contramaestre	150
Oficial de primera de oficios auxiliares	135
Conductor de primera	135
Oficial de segunda de oficios auxiliares	120
Conductor de segunda	120
Oficial de tercera de oficios auxiliares	110
Aprendiz	80

ANEXO NUMERO 4

Horas extraordinarias

Categorías	Subcategorías		
	I	II	III
Grupo 1.º Titulados			
Grado Superior	—	—	—
Grado Medio	—	—	—
Grupo 2.º Empleados			
I. Mandos superiores:			
Jefe superior	—	—	—
Jefe de primera	—	—	—
Jefe de segunda	—	—	—
Jefe de Sección Técnica	—	—	—
Encargado general	—	—	—
Jefe de Taller	—	—	—
II. Comerciales:			
Técnico comercial	—	—	—
Vendedor Visitador	—	—	—
Visitador de Agencias	—	—	—
III. Técnicos:			
Delineante proyectista	—	—	—
Analista de Laboratorio	—	—	—
Delineante de primera	210	220	233
Delineante de segunda	174	184	189
Calculador	132	143	—
Aspirante	79	87	—
IV. Administrativos:			
Oficial de primera	208	220	233
Oficial de segunda	161	167	177
Auxiliar	129	141	140
Telefonista	161	167	—
Aspirante	79	87	—
V. Organización:			
Subjefe	—	—	—
Técnico de primera	—	—	—
Técnico de segunda	—	—	—
VI. Subalternos:			
Cobrador	112	131	—
Conserje	107	133	—
Vigilante jurado	125	146	—
Vigilante	112	133	—

Categorías	Subcategorías		
	I	II	III
Ordenanza	112	133	—
Portero	112	133	—
Cocinero	112	133	—
Camarero	82	100	—
Botones	56	63	—
Limpiador	—	—	—
Grupo 3.º Operarios			
I. Fabricación:			
Encargado	205	213	223
Jefe de Equipo	174	184	194
Oficial	117	121	128
II. Almacenes:			
Encargado	205	213	223
Almacenero	174	184	194
Jefe de Equipo	174	184	194
Oficial	117	121	128
III. Colocación:			
Encargado	205	213	223
Colocador de primera	143	146	156
Colocador de segunda	124	131	136
Oficial	117	121	128
IV. Oficios auxiliares:			
Contramaestre	227	236	247
Oficial de primera	189	189	199
Conductor de primera	160	169	199
Oficial de segunda	156	161	171
Conductor de segunda	156	161	171
Oficial de tercera	140	146	—
Aprendiz	—	—	—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

25908

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 31.844, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en plaza de la Cesta, 1, Oviedo, solicitando autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliación Centro de transformación en plaza de Europa (Gijón).

Objeto: Servicio Público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 29 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobada por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 21 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, Amador Sáez Sagredo 44146-D.

25909

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 32.052, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en plaza